

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gete político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1692.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

En el expediente titulado Bella Olalla, término de Hornachuelos, he dictado con esta fecha la resolución siguiente:

«Dése inmediatamente vista de oposición á Don Pedro Acuña y Aranda, para que en el término de diez días conteste lo que se le ofrezca y parezca, debiendo advertirle que no conociéndose en el Reino mineral al fosfato fluático, y no estando por lo tanto comprendida su explotación en la vigente legislación minera, no puede en tal concepto seguir la tramitación del expediente, pudiendo continuarlo si lo desea únicamente como cobre; notificándole esta providencia por conducto del Boletín oficial, toda vez que no reside en esta capital el interesado y carece de representante.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo cuarenta del reglamento del ramo.

Córdoba diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—El Gobernador, Eugenio Alau.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de

sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Manresa y Berga.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Manresa á Berga, por Cardona, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 11 horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Barcelona.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su ac-

ción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Barcelona.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyere conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva lí-

nea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Barcelona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Manresa y Berga, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 16 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Manresa ó Berga, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 275 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certifica-

cion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Manresa á Berga y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Abril de 1871.
—El Director general, Victor Balaguer.

Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Por orden de 6 de Marzo último, inserta en la «Gace-

ta» del 13, se declaró que las mujeres casadas y los mayores de 14 años sujetos á patria potestad no estaban obligados á adquirir cédulas de empadronamiento cuando careciesen de bienes propios ó no percibieran utilidades por el ejercicio de alguna industria.

Esta orden ha sido mal interpretada en algunas localidades, concediéndose cédulas de pobres de solemnidad á los que se hallaban en aquel caso, lo cual contraria al espíritu de la ley de presupuestos de 8 de Junio último; y tanto para evitar la repeticion de estos abusos, como porque si bien las mujeres casadas y los mayores de 14 años no están obligados por el precepto legal á adquirir cédulas de empadronamiento, tampoco dispone se les faciliten de la clase de pobres de solemnidad, mucho más no teniendo dicho carácter el cabeza de familia, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que no se concedan cédulas gratuitas á las mujeres casadas y personas mayores de 14 años que carezcan de rentas ó utilidades procedentes de bienes propios ó del ejercicio de una industria.

2.º Que si alguna de las personas indicadas ó cualesquiera otras quisieran por conveniencia propia tener dichos documentos, se les faciliten de la misma clase que al cabeza de la familia á que pertenezcan, mediante el pago correspondiente.

3.º Que las mujeres y mayores de 14 años que usen del anterior derecho no incurran en multa, sea cual fuere la época del año en que pidan los citados documentos.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1871. Moret.

Sr. Director general de Contribuciones.

Tribunal Supremo.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 24 de Febrero de 1871, en el recurso de casacion que por Ministerio de la ley pende ante Nos sobre la sentencia de muerte dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza contra Simeon Peralta, José Piquer, Bernardino de Gracia, Vicente Emperador y otros nueve más por robo, de que resultaron homicidio y lesiones.

Resultando que entre ocho y nueve de la noche del 9 de Abril de 1869 los referidos procesados, en union de varios de sus consortes y ayudados por los otros, sorprendieron la casa de D. Ignacio Lasmarias, vecino de Cinco Olivas, en el Juzgado de Caspe, presentándose armados el Peralta con trabuco y pistola, Piquer con cuchillo, Gracia con trabuco y na-

vaja, y Emperador con iguales armas, llevando tambien cuerdas y antifaces, robaron de 500 á 600 reales, maltrataron al D. Ignacio, causaron lesiones á su esposa Doña Agapita Laborda y su madre Doña Casimira Rojo, y finalmente resultó la muerte casi instantánea de Manuel Rojo, dándole de puñaladas en ocasion de venir al auxilio que pedía el referido Don Ignacio:

Resultando que instruida causa por este delito, se dictó en primera instancia sentencia definitiva en 18 de Junio de 1870, por la que se condenó á los procesados Peralta, Piquer y de Gracia en la pena de muerte, con otras responsabilidades pecuniarias, y á Emperador en la de cadena perpétua, con responsabilidades tambien pecuniarias, como autores de robo con intimidacion en las personas, del que resultó homicidio:

Resultando que por el Fiscal de la Audiencia se pidió la imposicion de dicha pena de muerte, no sólo para los tres referidos procesados, si que tambien para Vicente Emperador; y que practicada la defensa de todos, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza pronunció sentencia en 7 de Enero del corriente año condenando á Simeon Peralta, José Piquer, Bernardino de Gracia y Vicente Emperador á la pena de muerte en garrote, con varias indignizaciones á la viuda é hijos del interfecto y parte de las costas:

Resultando que en conformidad á lo dispuesto en el artículo 77 de la ley de casacion en los juicios criminales, se remitió la causa original á esta Sala; y entregada al defensor de los penados, nombrado de oficio, y al Fiscal, la han devuelto estos manifestando no encontraban en la sentencia infraccion alguna de ley ni quebrantamiento de forma de los casos taxativamente señalados por los artículos 4.º y 5.º de dicha ley de casacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que por el artículo 82 de la misma ley ántes citada se prescribe que «cuando se declarase no haber lugar al recurso en la forma ni en el fondo, ó cuando ninguna de las partes hubiese sostenido su procedencia, la Sala, previa igual declaracion, examinará la sentencia y los méritos del proceso; y si encontrase motivo para minorar la pena, propondrá, oyendo ántes al Fiscal, el indulto correspondiente:»

Considerando que ni el defensor nombrado de oficio á los reos

ni el Fiscal han sostenido la procedencia del recurso ni por infraccion de ley ni por quebrantamiento de forma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion en la sentencia de muerte pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza contra Simeon Peralta, José Piquer, Bernardino de Gracia y Vicente Emperador.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Francisco Puges.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 21 de Febrero de 1871.
—Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Febrero de 1871, en la competencia que ante Nos pende suscitada entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Andalucía y el Juez de primera instancia de San Roque acerca del conocimiento de la causa criminal contra Pedro Gutierrez Iturbúrua:

1.º Resultando que dado definitivamente de baja el Pedro Gutierrez de Iturbúrua del cuerpo de Carabineros, en que habia servido, pernoctó la noche del 5 de Setiembre de 1870 en la caseta de los Carabineros de Santa Bárbara, frente á la línea inglesa; y habiendo salido aquellos al cumplimiento de sus deberes, al volver á la caseta echaron de ménos un baul con 308 pesetas y tres pares de borceguines:

2.º Resultando que el Juzgado de Guerra funda su derecho para conocer en que el hecho está comprendido en el núm. 6.º del art. 350 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial:

3.º Resultando que por el contrario el Juzgado ordinario lo hace fundándose en ese mismo artículo y número, y en la jurisprudencia que se desprende de la sentencia de este Tribunal Supremo de 1.º de Marzo de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

1.º Considerando que, según lo dispuesto en el art. 321 de la ley orgánica del poder judicial, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de todas las causas criminales, à excepcion de las que expresamente se atribuye su conocimiento à las jurisdicciones de Guerra y Marina en aquel título, y las reservadas al Senado:

2.º Y considerando que según lo que hasta ahora aparece de ambos procedimientos, y sin perjuicio de su ulterior resultado, el hecho no es robo, sino hurto; y que los delitos de esta clase no se hallan comprendidos en el núm. 6.º, art. 350 de la ley orgánica del poder judicial, único fundamento en que el Juzgado de Guerra apoya su derecho para conocer de las presentes actuaciones;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de San Roque, al que se le remitan unas y otras diligencias para que proceda con arreglo à derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los 40 días siguientes à su fecha, y à su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de la fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 20 de Febrero de 1871.
—Emilio Fernandez Cid.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, à 24 de Febrero de 1871, en el expediente número 271 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Vicente Cifré y Cavaloyas:

1.º Resultando que en las primeras horas de la noche del 21 de Noviembre de 1869 fué muerto Jorge Fortea en el pueblo de Yatorva; é instruida la correspondiente causa, la Sala segunda de la Audiencia de Valencia, revocando la

sentencia que dictó el Juez del partido de Chiva, declaró que Vicente Cifré era autor por prueba de convencimiento del homicidio de Jorge Fortea, con la circunstancia agravante de ser este suegro de aquel; y aplicando la regla 45 de la ley provisional del Código de 1850, teniendo presentes los artículos 419, 10, circunstancia 1.ª, 82, regla 3.ª, 60 y demás que cita del reformado, le condenó en 14 años de reclusion é inhabilitacion temporal por igual tiempo, y en la indemnizacion de 500 pesetas en favor de los hijos del difunto:

2.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, invocando los casos 3.º y 5.º, art. 4.º de la de 18 de Junio del año último, fundándolo en que no es aplicable la regla 45, porque esta habla de pruebas y no de indicios: que siendo estos los que sirven de base à la sentencia, ha debido aplicarse el art. 6.º de la ley sobre reforma del procedimiento; y que según dicha regla, imponiéndole el grado mínimo eran 12 años de reclusion los que le correspondian, y no 14 como se hace en la sentencia con infraccion del art. 29 del Código reformado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que la Sala sentenciadora ha aplicado la regla 45 del Código penal antiguo vigente cuando la comision del delito, por ser mas beneficiosa al procesado en conformidad à lo dispuesto en el art. 23 del Código de 1870:

2.º Considerando que siendo la extension del grado mínimo de la reclusion temporal de 12 años y un dia à 14 años y ocho meses, está la pena impuesta por la Sala dentro de dicho grado, y por consiguiente que es infundado el recurso propuesto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar à la admision del deducido por Vicente Cifré, à quien condenamos en las costas; comunicando esta decision al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo,

estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 24 de Febrero de 1871.
—Emilio Fernandez Cid.

Don Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo:

Certifico que à la Sala primera del mismo se ha acudido por don Juan Antonio Duran interponiendo recurso de casacion en el fondo contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia territorial de Sevilla en autos que ha seguido con Doña Maria de las Mercedes Gamboa sobre pago de reales, y dado cuenta por Relator, se ha servido acordar la providencia siguiente:

•Resultando que promovidos autos ejecutivos en el Juzgado del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera à instancia de Doña Maria de las Mercedes Gamboa contra D. Juan Antonio Duran por cobro de reales; y ya en estado de apremio para hacer efectiva la cantidad demandada, se promovió incidente por el deudor para que se suspendiese el curso de los autos y se procediese à lo que hubiera lugar con motivo de la querrela que proponia por la falsedad que imputaba al perito que apreció una finca embargada:

Resultando que denegadas estas pretensiones por el Juez, se interpuso apelacion por el ejecutado; y la Audiencia de Sevilla las denegó igualmente, con cuyo motivo pidió y ha presentado en este Tribunal Supremo el oportuno testimonio y ha entablado recurso de casacion en el fondo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Cáceres:

Considerando que si bien dicho recurso se ha propuesto en el término legal, y se citan la ley y doctrina que se suponen infringidas, no procede su admision porque según las prescripciones de los artículos 2.º y 3.º de la ley sobre reforma de la casacion civil estos recursos solo pueden interponerse contra sentencias definitivas, y según el art. 6.º nunca proceden en los juicios ejecutivos, ni en ninguno despues del cual puede promoverse otro sobre el mismo objeto:

Considerando, por tanto, que el auto de la Audiencia de Sevilla contra el que se intenta el recurso ha recaído en un pleito eje-

cutivo y en un incidente del procedimiento de apremio para llevar à cabo la sentencia de remate, que en ningun concepto es sentencia definitiva ni de las que por su naturaleza puedan poner término al juicio ni hacer imposible su continuacion, y además está comprendida de lleno en las excepciones del artículo 6.º de dicha ley provisional para la reforma de la casacion civil;

Declaramos no ser admisible el recurso interpuesto por don Juan Antonio Duran; y à su tiempo comuniquese esta resolucion à la Audiencia de Sevilla en la forma debida.

Madrid 7 de Febrero de 1871.
—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermín de Muro.—L. Mariano Fernandez Garcia.—Fué presente, Remigio Fernandez, habilitado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado en el párrafo tercero del artículo 30 de la ley provisional vigente sobre reforma de la casacion civil, expido la presente en Madrid à 23 de Febrero de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, à 24 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 132 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José David y Vila:

1.º Resultando que en la tarde del 20 de Enero de 1866, con motivo del arriendo de un campo, tuvieron José David y Vila y José David y Olmo, tio de aquel, una acalorada disputa en el pueblo de Ruzafa; agarrándose mutuamente y cayendo revueltos àmbos al suelo, logró el primero colocarse encima de David y Olmo, quien recibió de su contrario fuertes puñetazos y otros golpes en el vientre; y aunque consiguió levantarse y echar à correr, fué perseguido por su sobrino, que le arrojaba terronazos à las espaldas, llamándole al mismo tiempo pillo, y diciéndole que le aguardase:

2.º Resultando que llegado David y Olmo à su casa, falleció al poco rato; y de la declaracion de los Facultativos que practicaron su autopsia aparece que aunque sin notar lesion alguna exterior, observaron un derrame sanguíneo en el vientre, efecto de la rotura de la membrana que designan, cuyo fenómeno no puede concebirse sino por una violencia exterior que que hubiese obrado bruscamente

con suma fuerza sobre el hipocondrio derecho:

3.º Resultando que la Audiencia del territorio por su sentencia de 12 de Octubre de 1870, confirmatoria de la del Juez de partido, declaró que el hecho por que se habia procedido constituia el delito de homicidio simple sin circunstancias atenuantes ni agravantes, del que era autor José David y Vila: y en virtud de lo dispuesto en los artículos 333, número 2.º, circunstancia 23 del 10, regla 1.ª del 74, 57 y demás que cita del Código penal de 1850, le condenó á 17 años de reclusion, inhabilitacion absoluta temporal é indemnizacion de 1.500 pesetas en favor de la viuda é hijos del difunto:

4.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion invocando el caso 1.º del art. 4.º de la ley que lo establece, y alegando que se ha infringido el 12 de la de reforma del procedimiento: segun la cual la delincuencia debe resultar probada por alguno de los medios que taxativamente determina, lo que ni siquiera se indica en la sentencia; el 9.º, circunstancia 3.ª, y 82 en su regla 2.ª del Código penal reformado, porque no cabe dudar que no tuvo intencion de causar todo el mal que produjo, en cuyo caso debió imponerle el grado mínimo, y no el medio de la penalidad como se ha hecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion legal este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, y limitarse á declarar si en ella se ha cometido la infraccion alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el artículo cuarto de la misma ley:

2.º Considerando que el motivo de casacion que se alega respecto á no hallarse completamente justificada la delincuencia del procesado es contrario sólo á los hechos consignados en la sentencia con arreglo á las pruebas:

3.º Y considerando que de los hechos consignados y aceptados por la Sala no se deduce que en el delito concurriese la circunstancia atenuante que se invoca, de todo lo que resulta que es infundado el recurso propuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por José David y Vila, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huot.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Emilio Fernandez Cid.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 12'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'55 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'75 pesetas la libra, y á 1'47 el kilogramo

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'50 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, a 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas á arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas

la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 6'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 14'50 á 15'75 pesetas la fanega, y de 26'25 á 28'51 el hectólitro.

Cebada, de 6'50 á 7 pesetas la fanega, y de 11'77 á 12'67 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	142
Carneros.	124
Corderos recentales.	573
Idem lechales.	437
Terneras.	71
Cabritos.	38

Total. 1.085

Su peso en libras... 78.795.—
Idem en kilogramos... 36.253'026.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 16 de Abril de 1871.—
El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obli-

gaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arriendan los cortijos de Zahornil, término de Santaella, y el de Maestre escuela bajo, en el de la Rambla, y las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava para desde S. Miguel próximo, pertenecientes los tres prédios al Excelentísimo Sr. Marqués de Villanueva.

Desde el dia se oyen proposiciones en las casas de S. E. en Córdoba plazuela de D. Gomez número 2, donde se suministrarán los conocimientos que sobre el particular se puedan interesar.

A los estudiantes.

Los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso ó para el grado de Bachiller, pueden comprar los siguientes cuadernos en la Librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Latin y Castellano, su precio 5 reales.

- Geografía, 2'50 id.
- Historia universal, 3'50 id.
- Historia de España, 4. id.
- Retorica y poética, 3. id.
- Psicología, lógica y ética, 3 id.
- Aritmética y Algebra, 4 id.
- Geometria y Trigonometria 3 id.

Fisiología é higiene, 4 id.

Historia natural, 4 id.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y grados, tanto en Madrid como en provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas y por la claridad y precision de las doctrinas.

Certificados de defuncion

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, número 34.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.
San Fernando 34.